



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 20 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO PRESIDENTA
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Esperanza Villalobos Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México; a nombre propio; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29 Apartado D y E, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 20 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 20 de la **Ley De Derechos De Los Pueblos Y Barrios Originarios Y Comunidades Indígenas Residentes En La Ciudad**



De México, con el fin de elaborar y ejecutar programas y acciones relativos al desarrollo, promoción e interacción cultural de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México en coordinación con la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Ciudad cuenta con una basta riqueza, culturalmente hablando, con pobladores que se consideran originarios, es decir, personas que aquí nacieron, de ahí su sentido de pertenencia a la capital, y al ser pobladores originarios son herederos de innumerables tradiciones las cuales necesitan seguir conservando, para transmitir por el paso de los años.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México nos da los siguientes conceptos¹

“Barrios originarios: son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario”

¹

http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_i/VINCULOS/derechospueblosybarrioscomunidadesindigenas.pdf



“Comunidades indígenas residentes: son una unidad social y cultural de personas pertenecientes a un mismo pueblo indígena del país, procedentes de una misma región, conscientes de su identidad comunitaria y que se han asentado de manera colectiva o dispersa en la Ciudad. En forma comunitaria colectiva reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones”

La escritora María Teresa Romero Tovar, en su libro “Los Pueblos Originarios de la Ciudad de México, La Etnografía de los Pueblos Originarios de la Ciudad de México”² nos comenta lo siguiente:

Los pueblos originarios manifiestan la vigencia de una identidad comunitaria que es fortalecida por medio de las labores requeridas para las celebraciones rituales. Las principales actividades comunitarias son las festividades, que mantienen a los habitantes originarios en una interacción cotidiana a lo largo de todo el año; la asamblea comunitaria, que es la base organizativa y el espacio de discusión y elección de representantes; el trabajo comunitario, que se expresa en la recolecta económica, en los trabajos de construcción y montaje de las portadas florales que son colocadas en los puntos de entrada de los pueblos, entre otros; y en la comida comunitaria que es organizada para dar de comer a los que realizan el trabajo comunitario o para recibir a los mayordomos que traen de visita a los santos de los otros pueblos. Las actividades comunitarias funcionan como detonadores del sentido de pertenencia y por consiguiente de identidad común frente a los del otro pueblo o frente a los habitantes “no originarios” o “avecindados”.³

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

² Romero Tovar, María Teresa, Los Pueblos Originarios de la Ciudad de México, La Etnografía de los Pueblos Originarios de la Ciudad de México.

³ Romero Tovar, María Teresa, Antropología y Pueblos Originarios de la Ciudad de México, Las Primeras Reflexiones, Revista Argumentos, Universidad Autónoma Metropolitana, Xochimilco, Año 22, número 59, pag50.



De acuerdo al Diagnóstico sobre la población indígena de la Ciudad de México la capital del país se ha convertido en el principal destino de migración y residencia indígena del país.

El Censo de Población y Vivienda 2010 administrado por el INEGI registró que 123 224 personas habitantes de la Ciudad de México hablan alguna lengua indígena, de las cuales 65 165 son mujeres y 58 059 son hombres. Las lenguas con principales hablantes en la Ciudad de México fueron las siguientes: náhuatl (27.4%), mixteco (10.8%), otomí (10.2%), mazateco (9.6%), zapoteco (7.9%), mazahua (6.3%) y totonaca (4.1%).

El Consejo Nacional Para la Prevención de la Discriminación emitió la noticia “Discriminación en contra de la población indígena en México”⁴ del cual podemos rescatar lo siguiente:

Los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, constituidas por 15.7 millones de personas, enfrentan cotidianamente formas sistemáticas, estructurales e históricas de discriminación. En cuestión de ejercicio de derechos y acceso a oportunidades para el desarrollo de vidas satisfactorias y dignas existe todavía una gran desigualdad que se deriva principalmente de conductas, prejuicios y concepciones sobre el origen étnico, los rasgos culturales o el color de piel entre otros, que tienen fuertes contenidos discriminatorios y que finalmente se traducen en niveles injustificables de exclusión, marginación y pobreza.

Para el año 2005, el 43 por ciento de quienes respondieron a la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México opinó que los indígenas “tendrían siempre una limitación social por sus

⁴ http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=798&id_opcion=231&op=448



características raciales” y el 30 por ciento que “lo único que tienen que hacer los indígenas para salir de la pobreza es no comportarse como indígenas”.

Cinco años después, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS) 2010, muestra que aún existen serios rezagos en relación a los derechos y las oportunidades que tiene la población indígena de nuestro país para acceder a una situación más igualitaria con respecto a la población no indígena. Lo anterior se manifiesta, por ejemplo, cuando el 37 por ciento de la población de habla indígena señala que no se respetan sus derechos y cuando el 24 por ciento de este mismo grupo afirma que esto es causado por su acento al hablar y por su forma de vestir.

Como legisladores es nuestro deber promover la participación en la vida cultural con aquellos que tienen un sentimiento de pertenencia y orgullo por nuestra nación, pues es gracias a sus antepasados que hoy en día nuestra ciudad es lo que es.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No se considera una problemática desde la perspectiva de género.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. – Que el Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos señala lo siguiente:



“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

SEGUNDO. - El artículo 2, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

TERCERO. - El artículo 2, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

CUARTO. – El artículo 2, del Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificado por México en noviembre del 2014, el cual nos dice lo siguiente:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;



b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

QUINTO. - El artículo 13, número 2 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual nos señala lo siguiente:

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

SEXTO. - El artículo 19, de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual nos señala lo siguiente:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

SEPTIMO. - El artículo 27, de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual nos señala lo siguiente:



Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

OCTAVO. - El artículo 57 de la Constitución Política de la Ciudad de México que lleva por título “Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México”, el cual señala lo siguiente:

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

NOVENO. - El artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México que lleva por título “De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes”, en su apartado C. Derechos de participación política, el cual señala lo siguiente:

Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México. Para ello se implementarán las siguientes medidas especiales:



1. *Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula;*
2. *Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen el derecho a participar en la toma de decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno;*
3. *El acceso a cargos de representación popular se hará atendiendo al principio de proporcionalidad y de equidad como un derecho electoral de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Corresponderá a la ley de la materia garantizar el mecanismo político electoral específico para el cumplimiento de este precepto; y*
4. *Las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, elegidos de conformidad con sus sistemas normativos, serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México y se garantizará su legitimidad.*

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

La presente Iniciativa propone **modificar el artículo 20 de la Ley De Derechos De Los Pueblos Y Barrios Originarios Y Comunidades Indígenas Residentes En La Ciudad De México**, para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

**LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p align="center">Capítulo II. Derechos de representación colectiva y participación</p> <p>Artículo 20. Derecho a la participación</p> <p>Las personas indígenas, individual o colectivamente, tienen derecho a participar en la vida política, económica, social, cultural y ambiental de la Ciudad, así como en la adopción de las decisiones públicas, directamente o a través de sus autoridades representativas, en los términos previstos por la presente ley.</p>	<p align="center">Capítulo II. Derechos de representación colectiva y participación</p> <p>Artículo 20. Derecho a la participación</p> <p>Las personas indígenas, individual o colectivamente, tienen derecho a participar en la vida política, económica, social, cultural y ambiental de la Ciudad, así como en la adopción de las decisiones públicas, directamente o a través de sus autoridades representativas, en los términos previstos por la presente ley.</p> <p>La Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes se coordinará con la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México para promover, elaborar y ejecutar programas y acciones relativos al desarrollo y a su promoción cultural.</p>



Por lo antes expuesto, se propone ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA DECRETA:

ÚNICO: Se modifica el artículo 20 de la Ley De Derechos De Los Pueblos Y Barrios Originarios Y Comunidades Indígenas Residentes En La Ciudad De México para quedar como sigue:

**Ley De Derechos De Los Pueblos Y Barrios Originarios Y Comunidades Indígenas
Residentes En La Ciudad De México**

Capítulo II. Derechos de representación colectiva y participación

Artículo 20. Derecho a la participación

Las personas indígenas, individual o colectivamente, tienen derecho a participar en la vida política, económica, social, cultural y ambiental de la Ciudad, así como en la adopción de las decisiones públicas, directamente o a través de sus autoridades representativas, en los términos previstos por la presente ley.

La Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes se coordinará con la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México para promover,



elaborar y ejecutar programas y acciones relativos al desarrollo y a su promoción cultural.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase el presente decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO: Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma se entienden como derogadas.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSign by
ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ
7002150843F47E...

DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ